



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reorganización
Solicitante:	Jorge Alonso Ballen Franco
Radicado	05 001 31 03 005 2020-00156 00
Asunto	Resuelve nulidad

Dentro del presente proceso de Reorganización Empresarial de Jorge Alonso Ballén Franco, se presentó solicitud de nulidad por haberse omitido una etapa procesal consagrada en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

1. ANTECEDENTES

Se fundamenta la nulidad indicando que, el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, estableció el mecanismo de conciliación de las acreencias, cuando quiera que no haya acuerdo total entre los créditos presentados por el deudor y la opinión del acreedor expresada en las respectivas objeciones elevadas, siendo omitida dicha etapa por el juez del concurso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De las nulidades procesales: Son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o “in procedendo” a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Dichos defectos en la actividad del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo y decisión y dependiendo del momento procesal en que el defecto se presente, podrán constituir nulidad procesal u otro tipo de anomalía, pues las nulidades procesales están concebidas para ser declaradas durante el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es dentro del proceso.

El punto de partida de la decisión es el principio de taxatividad ya que en el Procedimiento Civil Colombiano se establece que las nulidades procesales están regidas por este principio, lo cual quiere decir que solamente pueden alegarse como causales de una nulidad las establecidas en el Art. 133 del Código General del Proceso y en violación del Art. 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la Corte Constitucional.

3. CASO CONCRETO

Manifestó el promotor que, una vez agotas las etapas concernientes al traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto con sus respectivas objeciones por parte de los acreedores, el promotor se pronunció allanándose parcialmente algunas obligaciones, razón por la cual, se procedió a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de resolución de objeciones de que trata el artículo 30 de la ley en mención, sin

que se agotara la etapa concerniente a la conciliación de las acreencias, consagrada en el artículo 29 ibídem.

En el caso que nos ocupa, no encuentra esta judicatura que la nulidad invocada se encuentre contemplada dentro de las causales existentes en la ley, no obstante, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece el control de legalidad que debe realizar el juez, agotada cada etapa, con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar futuras nulidades.

Así que, del estudio del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, da cuenta este fallador que se omitió la etapa procesal alegada, debiéndose dejar sin efecto el auto del pasado 9 de abril que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, y concediéndose al promotor, el término de diez días (10) días para convocar la conciliación de las objeciones, vencido dicho término deberá aportar el informe correspondiente.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto el auto del 9 de abril de 2021 que decretó pruebas y señaló fecha para audiencia.

Segundo: Conceder al promotor, el término de diez días (10) días para convocar la conciliación de las objeciones, vencido dicho término deberá aportar el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ**

AP.

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8426e01f9125d6ebb40ccc9a021dcbeb685c4d34eab165a32caf27726d98f988

Documento generado en 27/04/2021 12:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**